

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 056-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2016-00092-00	JULIO OJITO PALMA	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	EJECUTIVO	20/11/2020	RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL APODERADO DEL DEMANDADO, PREVIO DEFINIR CONTROL DE LEGALIDAD SE SOLICITAN DOCUMENTOS A LA ENTIDAD EJECUTADA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00298-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2020	FIJESE EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 3:00 P.M; COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00020-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	20/11/2020	CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR TERMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00305-00	JEAN CARLOS ESCAMILLA SALAZAR	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2020	REQUERIR A LA POLICIA NACIONAL PARA QUE EN TERMINO DE 10 DÍAS HÁBILES, ALLEGUEN COPIAS DE DOCUMENTOS, ADVIERTIENDOLE QUE SI NO ENVIA LA INFORMACION SE LE COMPULSARA COPIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00392-00	LUIS ALFONSO PÉREZ GIOVANETTY	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2020	DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, EN APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00035-00	ISMAEL SIMANCAS CAÑATE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2020	TENER POR INCORPORADAS AL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA Y POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, EJECUTORIADO ESTE AUTO SE CORRERA TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00063-00	ZORAIDA NAVARRO ESTRADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FOMAG- DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2020	CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR TERMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-000182-00	MARIBEL CERA VARELA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2020	CONCEDER RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00012-00	WISTON FRIAS SIERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FOMAG- DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2020	DECLARAR POR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCION POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEIP DE BARRANQUILLA Y DECLARA TERMINADO EL PROCESO EN RELACION A ELLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00045-00	MARTA LIDIA CORTES CANTILLO.	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FOMAG- DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2020	DECLARAR POR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEIP DE BARRANQUILLA Y DECLARA TERMINADO EL PROCESO EN RELACION A ELLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00074-00	JOHNNY ALET PERTUZ MANTILLA	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2020	ACCEDASE A LA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA, CONFORME A LO MANIFESTADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, POR SECRETARIA DEVUELVA DEMANADA Y ANEXOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-000183-00	CARMEN JULIA TORRES CHARRIS	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA (ATL.) – CONCEJO MUNICIPAL.	REPARACION DIRECTA	20/11/2020	ADMITASE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-000193-00	ALFONSO RAFAEL OROZCO AMADOR	COLPENSIONES	TUTELA	20/11/2020	CONCEDE IMPUGNACION DE FALLO DE TUTELA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-000196-00	CESAR AVELINO PALACIO RODELO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	20/11/2020	AVOCAR EL CONOCIMIENTO Y APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-000145-00	BORIS DE JESUS POLO PADRON	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DELEGACION DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2020	ADMITASE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-000152-00	JESUS RAMON SEPULVEDA GOENAGA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2020	RECHAZA DEMANDA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00062-00	ROSIRIS HAMBURGUES HERRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FOMAG- DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/11/2020	CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR TERMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00204-00	PEDRO MANUEL ORTEGA NAVARRO	AIR-E (CARIBE SOL DE LA COSTA SAS ESP)	ACCION DE CUMPLIMIENTO	20/11/2020	RECHAZA ACCION DE CUMPLIMIENTO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A PARTES LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIR-.
MADO DIGITALMENTE.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2016-00092-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	JULIO OJITO PALMA
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 20 de noviembre de 2020

Señor juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad propuesto y cuyo traslado ya se encuentra vencido. Sírvasse Proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL BARRANQUILLA, veinte (20) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

I. ANTECEDENTES

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de nulidad propuesto por el señor apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el 13 de enero de 2020¹ y del cual se corrió traslado a las partes mediante auto de 23 de enero de esta misma anualidad.

La parte demandante recorrió el anterior traslado mediante memorial adiado 30 de enero de 2020² y el Ministerio público no emitió concepto en relación al asunto planteado.

1.1. Fundamento de la nulidad

El apoderado del DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL solicita se declare la *“Nulidad De Todo Lo Actuado Dentro De Estas Diligencias, A Partir Incluso De La Sentencia Que Ordeno Seguir Adelante La Ejecución o En Subsidio A Partir De La Primera Liquidación De Crédito Aprobada En Estas Diligencias”*, invocando como causal para tal efecto la que denominó *“vulneración al debido proceso”*, fundamentada en los argumentos que a continuación se resumen:

- Que la Sala de Decisión de Conjuces del Tribunal Administrativo del Atlántico, profirió sentencia calendada 23 de agosto de 2013 en favor del señor JULIO ANTONIO OJITO PALMA, ejecutoriada 6 de diciembre de 2013, mediante la cual se condenó a la Nación - Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura-: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer:

“A) El derecho adquirido a recibir el equivalente al ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario un

¹ Fl. 275-337 Exp. digital, cuad. 3

² Fl. 370-387 Exp. digital, cuad. 3



Radicado: 08001-33-33-008-2016-00092-00

Magistrado de la Alta Corte, incluyendo las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda vigentes, prima de salud, primas de servicios vigentes, prima de navidad y cesantías, desde el periodo comprendido entre el día primero (1) de enero de 2001 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia y, así sucesivamente, mientras que ejerza el cargo de Magistrado de Tribunal, o cualquiera otro a los que se refieren los Decretos 610 y 1239 de 1998 o los que los sustituyan siempre que sean progresivos.

B) El valor de la reliquidación de las diferencias salariales que correspondan a todas y cada una de las prestaciones sociales causadas y demás emolumento salariales vigentes, como efectos de los reconocimientos ordenados en el literal anterior, desde el periodo comprendido entre el día primero (1) de enero de 2001 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia y, así sucesivamente, mientras que ejerza el cargo de Magistrado o cualquiera otro a los que se refieren los decretos 610 y 1239 de 1998 o los que los sustituyan siempre que sean progresivos.”

- Indicó que con anterioridad, el Dr. JULIO ANTONIO OJITO PALMA, había entablado acción de tutela, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que se le reconociera la bonificación por compensación. y es así como el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia del 17 de octubre de 2007, CONDENÓ a esta Entidad a:

“a) Que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo han hecho contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicien y lleven a término la operación de liquidación de las cantidades que por concepto de no pago de la Bonificación por Compensación adeudan a los accionantes de acuerdo a sus respectivas realidades administraste que más adelante se determinan, así como también adelantar las acciones tendientes a hacer efectivo dicho pago a los accionantes mencionados en los numerales 1, 2, y 3 de este proveído, el cual se hará a más tardar en un lapso no mayor de una mensualidad a partir igualmente de la fecha de notificación de esta providencia.

b) El pago de la Bonificación por Compensación a que se refiere este proveído se hará efectiva desde el 1° de enero de 2.001 hasta la fecha, salvo para el magistrado que ha sido pensionado en cuyo caso el pago se hará hasta la fecha ultima de su retiro del servicio por pensión.”

- Sostuvo que la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, le dio cumplimiento a la anterior sentencia mediante Resolución 3859 del 22 de noviembre de 2007, liquidándole y pagándole al señor JULIO ANTONIO OJITO PALMA, CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS. (\$162,484,586) por concepto de Bonificación de Compensación establecido por el Decreto 610 de 1998 debidamente indexados y liquidando los intereses moratorios aplicando el artículo 177 del C.C.A. por el periodo correspondiente al 1 de enero de 2001 al 31 de octubre de 2007



Radicado: 08001-33-33-008-2016-00092-00

- Indicó que la bonificación por compensación que se causó en favor del señor JULIO ANTONIO OJITO PALMA, a partir del mes de noviembre de 2007 y hasta el 5 de febrero de 2016 (fecha en que se retiró de la Entidad), fue cancelada por nomina, mes a mes, en cumplimiento de la sentencia 17 de octubre de 2007. Además el mes de diciembre de 2007, advirtiendo que se le habían efectuado descuentos improcedentes, se expide la Resolución No. 4027 del 7 de diciembre de 2007, re liquidando el pago efectuado mediante Resolución 3859 del 22 de noviembre de 2007 y ordenando pagar en favor del senior JULIO OJITO PALMA, la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTISEIS PESOS ML (\$26,818,026).
- Aseveró que conforme lo anterior, para la fecha de la sentencia de 23 de agosto de 2013 que condena a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a cancelar la bonificación por compensación desde el 1 de enero de 2001 y durante el tiempo que el señor OJITO PALMA fungiera como magistrado, a éste no solo ya se le había reconocido este derecho, sino que además se le venía pagando por nómina y ya se le había pagado el retroactivo.
- Sostuvo entonces que para la fecha en que se libra mandamiento de pago y se profiere sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, adeudaba un menor valor, conforme a la nueva liquidación que aporta.
- Indicó que la parte actora no parte actora, no informo a su despacho, todos los pagos, por concepto de bonificación por compensación se le habían hecho, pese a que la sentencia del 23 de agosto de 2013, en su numeral octavo autorizó la deducción de *“las sumas de dinero que el accionante hubiere percibido parcialmente por estos conceptos”*.
- Afirmó que la sentencia del 23 de agosto de 2013 al parecer no contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible lo que ha generado confusión frente a los conceptos de la condena y las liquidaciones de crédito allegadas presentan graves inconsistencias, pues no descuentan los valores pagados, liquidan intereses de mora sobre valores no adeudados, indexan las sumas, y de manera simultanea generan intereses sobre los mismos rubros.

1.2. Argumentos de la parte demandante

Frente a la nulidad propuesta el señor apoderado del ejecutante sostuvo que el incidente no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 135 del Código General del Proceso, en su inciso primero, esto es, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."

Indicó que lo que se pretende es atacar extemporáneamente el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de Julio de 2016, expresando y afirmando que la Sentencia de fecha 23 de agosto de 2013 que fue aportada como título de recaudo ejecutivo, con su respectiva constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo, no cumple con los requisitos de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Sostuvo que el representante judicial de la parte ejecutada transgrede el Principio de Lealtad Procesal llamado también principio de la moralidad cuando plantea que las



Radicado: 08001-33-33-008-2016-00092-00

liquidaciones de crédito que se encuentran presentadas y tramitadas conforme el Art. 446 el CGP, tienen graves inconsistencias por razones infundadas. Por lo que asegura la incuria y negligencia a parte ejecutada quien tuvo la oportunidad de formular objeciones relativas a las liquidaciones del crédito, presentando una liquidación alternativa.

Expresó que antes de proferir el mandamiento ejecutivo deprecado en las pretensiones del libelo de demanda que nos ocupa, mediante auto del 29 de Abril de 2016, ordeno remitir el expediente al Contador Adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realizara la correspondiente liquidación de la obligación y una vez realizada la misma, concluyo que surgió el saldo insoluto por la suma de \$ 657.465.095.00, por el cual se libro el mandamiento de pago que hoy no admite discusión alguna.

Señaló que el control de legalidad del Art. 132 del CGP no es para desgastar al sistema judicial descubrir informalidades intrascendentes retrotrayendo el proceso para corregirlas y que conforme al Principio de Taxatividad, el Artículo 133 del Código General del Proceso, establece que las nulidades solamente podrán alegarse teniendo como supuesto factico alguna de las hipótesis previstas taxativamente en dicha disposición.

Invocó el principio de saneamiento conforme al cual la nulidad desaparece del proceso en virtud de la voluntad expresa o implícita de la parte perjudicada con el vicio y que además la nulidad planteada por la incidentante, carente de la técnica procesal requerida. Además mencionó el principio de preclusión presente en los Arts. 117 y 302 del CGP, conforme al cual las oportunidades procesales para atacar o cuestionar las providencias proferidas por este despacho se encuentran precluidas; y el principio de lealtad procesal, pues considera que el proceder del representante judicial de la parte ejecutada, tiene el propósito de seguir dilatando el trámite normal del proceso, en tanto, constituye una falta contra la recta y leal realización de la justicia y fines del Estado.

Indicó finalmente que *“la parte accionada incluye en su escrito de Solicitud de Nulidad, unos cuadros que contienen una liquidación de la Bonificación por Compensación que como expresamos anteriormente pudieron ser objeto de debate en la oportunidad debida y que llama la atención que no hacen alusión al reconocimiento concreto del derecho que les asiste a los Magistrados de Tribunales Seccionales a que les sea reconocida la BONIFICACION POR COMPENSACION en la forma correcta, tal como lo confiesa la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL en la CIRCULAR DEAJC19-68 de fecha 16 de agosto de 2019”*

Así pues, señalados los argumentos de las partes, a efectos de resolver lo pertinente, se exponen las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la nulidad deprecada

Expresa del Art. 208 del CPACA, que serán causales de nulidad en todos los procesos los señalados en el Código de Procedimiento Civil, entiéndase hoy el Código General del proceso, y que las mismas se tramitarán como incidente.

Conforme la anterior remisión normativa, se tiene entonces que el Art. 133 del Código General del Proceso – ley 1564 de 2012, enlista de manera taxativa las situaciones que habilitan la declaratoria de nulidad procesal en los siguientes términos:



Radicado: 08001-33-33-008-2016-00092-00

“Art. 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

A su turno y respecto de los requisitos para alegar la nulidad, establece el Art. 135 del CGP lo siguiente:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (negrilla fuera de texto)

Conviene entonces resaltar el carácter taxativo de las causales de nulidad admitido desde antaño por la jurisprudencia y doctrina nacional, tal y como lo explica LOPEZ



Radicado: 08001-33-33-008-2016-00092-00

BLANCO³ cuando señala que *“dada la importancia del tema ha sido constante el sistema procesal colombiano en no dejar al interprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enuncia con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquel, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades; es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en la norma”*.

Sobre este rasgo distintivo de las causales de nulidad, la Corte Constitucional⁴ consideró que *“(…) la **taxatividad** de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar **vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador** y, excepcionalmente, **por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso**. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad(…)”*

Por manera que, sólo los casos previstos expresamente en el Art. 133 pueden ser considerados como vicios invalidadores de la actuación procesal y en consecuencia la acusación planteada por la parte demandada está conminada al fracaso, en tanto que la denominación empleada de *“violación al debido proceso”* no se ajusta, ni aun en sus argumentos, a alguna de las causales enlistadas en la norma.

En efecto, para el caso que nos ocupa pretende el memorialista cuestionar entre varios asuntos, por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos tanto de forma como de fondo del título de recaudo ejecutivo, lo cual ha podido ser ventilado al interior del proceso a través de la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal cual lo consagra el artículo 430 del C.G.P. Así mismo plantea temas relacionados con el monto de la liquidación del crédito, que pudieron ser estudiados por esta judicatura, a instancia de la parte que, para el efecto, formulara objeción de los guarismos presentados en los términos del Art. 446 del CGP; destacándose que las citadas etapas se surtieron en trámite del proceso ejecutivo del epígrafe, sin precaver términos ni en desconocimiento del derecho de defensa, encontrándose ciertamente preluídas.

Así pues, se reitera que los aspectos en que se finca la solicitud de nulidad, no guardan relación alguna con las causales contenidas en el Art. 133 del CGP y por el contrario, corresponden a asuntos que bien pudieron ser esbozados mediante los medios exceptivos y demás recursos de Ley; por lo que corresponde rechazar de plano la misma al amparo del Art. 135 ibidem.

2.2. Del control de legalidad

Sin perjuicio de los remedios procesales instituidos a instancia de parte y de la ya señalada improcedencia del incidente de nulidad propuesto, se advierte que el Art. 132 consagra lo siguiente:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores, Bogotá Colombia, 2016, pág. 912

⁴ Corte Constitucional; sentencia T-125 de 2010.



Radicado: 08001-33-33-008-2016-00092-00

Ciertamente, dada su condición de director del proceso, el Juez deberá velar por el cumplimiento de los objetos y principio que orientan la administración de justicia y que en caso de la jurisdicción contenciosa se encuentran previstos en el Art. 103 del CPACA; en armonía con los deberes que le impone el Art. 42 del CGP, entre ellos el de prevenir y remediar actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso y oda tentativa de fraude procesal (No. 3); así como, realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (No. 12).

Ahora bien, la referida facultad no es estrictamente preclusiva y ante situaciones excepcionales que evidencian errores relevantes en detrimento de la sanidad del proceso, las garantías y derechos de las partes, etc; puede el juez examinar la posibilidad de emplear remedios procesales que ajusten las actuaciones al principio de legalidad, aun cuando correspondan a etapas aparentemente superadas, como sería el caso del monto aprobado de la liquidación del crédito en un proceso ejecutivo; máxime cuando se trata del pago de obligaciones con cargo al patrimonio del Estado, donde el juez contencioso no puede permanecer indiferente ante la posibilidad de que se gesten enriquecimientos injustificados en favor de terceros y siempre que se respete cualquier decisión tomada por instancias superiores.

Respecto del control de legalidad sobre la liquidación del crédito ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente:

“El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito.

*En este sentido se ha manifestado la doctrina cuando señala, a propósito del deber de aprobar e improbar la liquidación del crédito, que el juez “debe decidir, **con objeción o sin ella, si la aprueba o la modifica**, por cuanto el silencio no conlleva la aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que el juez siempre verificará la legalidad de la liquidación sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte o de ambas si la hizo el secretario no conlleva una tácita aceptación que revele al juez de su análisis”*

Así, el deber del juez implica no un comportamiento pasivo en la determinación de la legalidad de la liquidación, sino que por el contrario debe realizar un estudio de fondo de la misma, con la finalidad de establecer si se ajusta a los lineamientos del mandamiento ejecutivo, o en su defecto de la sentencia cuando se propusieron excepciones y que resultó modificado por esta.”⁵

Con todo, el ejercicio de ese control de legalidad está igualmente limitado a la procura del respecto por la sentencia válidamente dictada y que para el presente caso

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera, Auto de 8 de septiembre de 2008, Rd. 47001-23-31-000-2004-01231-01(29686). C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.



Radicado: 08001-33-33-008-2016-00092-00

corresponde a la calendada 25 de enero de 2017, que si bien declaró no probadas las excepciones de “pago total de la deuda” y “cobro de lo no debido” propuestas por la entidad ejecutada, sí reconoció la existencia de la Resolución 3880 de 29 de junio de 2015 expedida para el cumplimiento de la sentencia que aquí se ejecuta y en consecuencia ordenó **“seguir adelante la ejecución , con relación al saldo por pagar resultante”** y no en los exactos términos del mandamiento de pago.

Así pues, no se impone a este fallador el atarse injustificadamente al proveído por el cual aprobó una liquidación del crédito, si emergen dudas significativas respecto de las deducciones o pagos parciales que debieron ser incluidos en la misma y consecuentemente de la propia legalidad del auto que le impartió aprobación. Advertase a este respecto que es la misma Resolución 3880 de 29 de junio de 2015 expedida por la Dirección ejecutiva de Administración judicial, que expresa lo siguiente:

“9.) Que al revisar el expediente administrativo se constató que mediante Resolución No.3859 del 22 de noviembre de 2007, al doctor JULIO ANTONIO OJITO PALMA, le fueron reconocidas las diferencias salariales por concepto de Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998 equivalente a la diferencia del 80% de todos los ingresos anuales percibidos por los .Magistrados de las Alias Cortes correspondiente a) periodo comprendido entre el 1° de enero de 2001 v el 31 de octubre de 2007, por un valor incluido la Indexación e- intereses de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS-PESOS (\$162,484,586), dando cumplimiento a lo ordenado al fallo de Tutela del 17 de octubre de 2007 proferido. por el Tribunal Administrativo del Atlántico.”

En este orden de ideas, a efectos de despejar dudas respecto del total de deducciones o pagos que debieron incluirse al momento de determinar el monto total del crédito y advirtiendo que ciertamente el numeral **OCTAVO** de la sentencia que se ejecuta ordena: “(…) igualmente la deducción del monto de las acreencias laborales, salariales y prestacionales que se contraen las condenas de esta sentencia, las sumas de dinero que el accionante hubiere percibido parcialmente por estos conceptos”; el despacho, previo a definir el control de legalidad a que hubiera lugar a respecto de los autos que aprobaron la liquidación del crédito y sus actualizaciones, requerirá a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial que suministre lo siguiente:

- Copia de la Resolución No.3859 del 22 de noviembre de 2007
- Copia del Fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2007, proferido. por el Tribunal Administrativo del Atlántico en favor del Dr. JULIO ANTONIO OJITO PALMA.
- Constancia o certificación de todo lo pagado al Dr. JULIO ANTONIO OJITO PALMA por concepto de bonificación por compensación desde el año 2001 a 2007 y desde esa última anualidad, hasta el tiempo que ejerció el cargo de Magistrado de Tribunal.

En corolario de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

DISPONE

Primero: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado – Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial., conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.



Radicado: 08001-33-33-008-2016-00092-00

Segundo: Previo a definir el control de legalidad, requiérase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que suministre lo siguiente:

- Copia de la Resolución No.3859 del 22 de noviembre de 2007
- Copia del Fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2007, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico en favor del Dr. JULIO ANTONIO OJITO PALMA.
- Constancia o certificación de todo lo pagado al Dr. JULIO ANTONIO OJITO PALMA por concepto de bonificación por compensación desde el año 2001 a 2007 y desde esta última anualidad, hasta el tiempo que ejerció el cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

JB

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3e9343de20309f44d20defa1ebce267f84b3527efee339293c764c4e338017**

Documento generado en 19/11/2020 03:24:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

EXPEDIENTE NO: 08001-33-33-008-2016-00298-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, informándole que la Dra. MELINA MARIA ORTEGA RADA, apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, interpuso recurso de apelación, contra la Sentencia de fecha 6 de octubre de 2020, proferida por este Despacho dentro del proceso de referencia, por lo cual está pendiente citar a Audiencia de Conciliación.

20 de Noviembre del 2020

**ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 20 de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho, por parte de la Dra. MELINA MARIA ORTEGA RADA, apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 25 de Noviembre del 2020, a las 03:00 P.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Se le advierte a las partes apelantes que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2fd1cba8dafa77593f9abc46422678cf496315ded6d6724596da6d0871e7d15

Documento generado en 19/11/2020 09:34:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2017-00020-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, noviembre 20 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos solicitados.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. - 20 de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la etapa de pruebas se encuentra en exceso vencida y la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00020-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7553366d2c0d6b302ac6bc651dc6d6223a6427ef85cd26bb6c94d327cf4f82ea

Documento generado en 18/11/2020 07:30:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2017-00305-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JEAN CARLOS ESCAMILLA SALAZAR.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, noviembre 20 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, en la audiencia de prueba celebrada el día 16 de agosto de 2019, se requirieron las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** - 20 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

I. CONSIDERACIONES

En la audiencia de pruebas del 16 de agosto de 2019, en vista de que hacían falta por allegar unas pruebas, se ordenó:

“SIN necesidad de oficio, le indica al señor apoderado de la POLICIA NACIONAL que dentro del término de 10 días hábiles deberá allegar:

- De los Resultados de las pruebas realizadas para el 1° de diciembre de 2013 y por parte del señor JEAN CARLOS ESCAMILLA SALAZAR.
- De la hoja de vida del actor JEAN CARLOS ESCAMILLA SALAZAR.
- De los actos administrativos expedidos por la Policía Nacional en acatamiento a fallos de tutela que ampararon derechos fundamentales de los patrulleros Armando Camilo Micanquer Cuastumal, Gladimir David Rosero Romo, Jhon Armando Quiñonez Gómez, Jhony Hurtado Suarez y otros, quienes fueron igualmente suspendidos a través del acto administrativo demandado. Así mismo remita copia simple de dichos fallos judiciales.
- De los actos administrativos y actas de justificación expedidos por la Policía Nacional en atención a los traslados suscitados al personal de patrulleros de la Policía Nacional y entre los que se encuentra el personal suspendido en el curso de capacitación para el ascenso al grado de subintendente y entre ellos al señor JEAN CARLOS ESCAMILLA SALAZAR.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00305-00

Asimismo, el señor juez deja constancia que, revisado el expediente, se constató que no han sido allegados los antecedentes administrativos del caso que dio lugar a la expedición del Oficio No. S-2014-050390-ADEHU-GUPOL-1.10 de fecha 14 de febrero de 2014.

En consecuencia, el señor Juez, SIN necesidad de oficio, le indica al señor apoderado de la POLICIA NACIONAL que deberá allegar, dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente procesos”.

En razón a que las pruebas antes mencionadas, no han sido allegadas, se le requerirá a la POLICÍA NACIONAL, para que en el término de 10 días hábiles allegue los mismos, con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta, además, que, desde la audiencia inicial, celebrada el día 19 de junio de 2018, se vienen solicitando las mismas.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Requerir a la POLICÍA NACIONAL, para que allegue en el término de 10 días hábiles, copia de los siguientes documentos:

- a) De los Resultados de las pruebas realizadas para el 1° de diciembre de 2013 y por parte del señor JEAN CARLOS ESCAMILLA SALAZAR.
- b) De la hoja de vida del actor JEAN CARLOS ESCAMILLA SALAZAR.
- c) De los actos administrativos expedidos por la Policía Nacional en acatamiento a fallos de tutela que ampararon derechos fundamentales de los patrulleros Armando Camilo Micanquer Cuastumal, Gladimir David Rosero Romo, Jhon Armando Quiñonez Gómez, Jhony Hurtado Suarez y otros, quienes fueron igualmente suspendidos a través del acto administrativo demandado. Así mismo remita copia simple de dichos fallos judiciales.
- d) De los actos administrativos y actas de justificación expedidos por la Policía Nacional en atención a los traslados suscitados al personal de patrulleros de la Policía Nacional y entre los que se encuentra el personal suspendido en el curso de capacitación para el ascenso al grado de subintendente y entre ellos al señor JEAN CARLOS ESCAMILLA SALAZAR.

Y copia de los antecedentes administrativos del caso que dio lugar a la expedición del Oficio No. S-2014-050390-ADEHU-GUPOL-1.10 de fecha 14 de febrero de 2014.

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

SEGUNDO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00305-00

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8d01475ff94fc1322c0365539e07f45da241a81779b609df5515b2590d4e463d

Documento generado en 19/11/2020 03:10:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00392-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	LUIS ALFONSO PÉREZ GIOVANETTY.
Demandadas:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, noviembre 20 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, por auto del 16 de octubre de 2020, se requirió al señor LUIS ALFONSO PÉREZ GIOVANETTY, para que en el término de quince (15) días siguientes, designara apoderado para que lo represente en este proceso.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. - 20 de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de octubre de 2020, se resolvió:

“Requerir al señor LUIS ALFONSO PÉREZ GIOVANETTY, para que en el término de quince (15) días siguientes, proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 06 de septiembre de 2019, esto es, designar apoderado para que lo represente en este proceso, y seguir con el trámite normal del mismo.

Vencido este término sin que se hubiese cumplido con la carga procesal, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. “desistimiento tácito”.

El anterior auto fue notificado por estado electrónico el 19 de octubre de 2020, y hasta la presente el señor LUIS ALFONSO PÉREZ GIOVANETTY no ha dado cumplimiento a lo requerido.

En el auto antes mencionado, se le hizo saber al demandante, lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A., en cuanto al desistimiento tácito:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00392-00

parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Advirtiéndosele, que, de no cumplirse con la carga procesal, en el término estipulado, esto es, 15 días hábiles, se daría aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. “desistimiento tácito”.

En razón a lo anterior, y como ha quedado estipulado, que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido, se resolverá dar por terminado el presente proceso, en aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Dar por terminado el presente proceso, en aplicación a la figura del desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00392-00

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

22182888b81e693675e190df545adfa6a4df97185300a9d1950f5132a11ce59a

Documento generado en 18/11/2020 07:38:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00035-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ISMAEL SIMANCAS CAÑATE.
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, noviembre 20 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, el término del traslado de la demanda se encuentra vecido.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** - 20 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

I. CONSIDERACIONES

A fin de continuar con el trámite dentro de la presente demanda, tenemos que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, trató en su artículo 13, lo relacionado con la Sentencia anticipada en esta Jurisdicción, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2...”.

A fin de verificar si en este asunto, se cumple con los presupuestos señalados en el numeral 1° del transcrito artículo, indicamos lo siguiente:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00035-00

No hay lugar a resolver excepciones previas, con la contestación de la demanda, no se propusieron, y el Despacho de oficio tampoco observa; las excepciones propuestas por la entidad accionada, corresponden al fondo del asunto.

Por auto del 29 de marzo de 2019, se admitió la demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, y se realizaron las notificaciones personales correspondientes al correo electrónico de la entidad demandada, habilitado para ello.

La entidad demanda, contestó la demanda, y allegó copia de los antecedentes administrativos.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, y fijadas en lista las excepciones, el Despacho con auto del 19 de julio de 2019, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el 03 de octubre de 2019 a las 10.00 A.M., reprogramada mediante autos del 04 de octubre y 08 de noviembre de 2019, disponiéndose en la última fecha el día 25 de marzo de 2020 a las 9.00 a.m., audiencia que no se pudo llevar a cabo en virtud a la pandemia, conocida por todos.

Las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad del oficio No. 0054607 consecutivo No. 2018-54607 CREMIL 55187 del 28 de mayo de 2018; como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prima de actividad en la asignación mensual de retiro, hasta obtener el pago efectivo del 49.5%.

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas, al igual que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Así las cosas, se tendrán por incorporadas al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda, y con la contestación de la misma.

Y como quiera que no es necesario practicar pruebas, se adoptarán las medidas para dictar Sentencia anticipada, para lo cual, a los sujetos procesales se le correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez días, oportunidad en la que la señora Agente del Ministerio Público, podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para alegar, se proferirá Sentencia anticipada por escrito.

Si alguna de las partes no cuenta con todas las actuaciones para formular sus alegatos, podrá manifestarlo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con la finalidad de que el Despacho tome las medidas necesarias para garantizar el derecho al acceso a la Administración de Justicia.

Se les recuerda a los sujetos procesales los deberes que tienen en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones¹, de igual manera tiene como

¹ Decreto 806 de 2020 <<Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal ... >>

<<Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00035-00

deber, prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (Nº. 8 del artículo 78 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por incorporadas al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda, y por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, a los sujetos procesales se le correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez días, oportunidad en la que la señora Agente del Ministerio Público, podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para alegar, se proferirá Sentencia anticipada por escrito.

TERCERO-. Si alguna de las partes no cuenta con todas las actuaciones para formular sus alegatos, podrá manifestarlo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con la finalidad de que el Despacho tome las medidas necesarias para garantizar el derecho al acceso a la Administración de Justicia, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

CUARTO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto ..."

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00035-00

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c76deceb727f4fba92f58478ddff6b187357df0e689777ce02a7f825b3e5773

Documento generado en 19/11/2020 03:12:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Noviembre 20 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00063-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ZORAIDA NAVARRO ESTRADA
Demandada	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FOMAB- DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra en exceso vencida y la entidad demandada aportó Certificación expedida por FIDUPREVISORA S.A., el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25fb1ba4c40be58645c1d6f88e9e815a2bca8e1ad0c3c8df7da477ef80435903

Documento generado en 19/11/2020 12:18:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 20 de Noviembre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00182-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIBEL CERA VARELA
Demandados	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

INFORME

Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; informándole que la señora apoderada de la parte demandante, interpuso recurso Apelación contra la sentencia de fecha 5 de Noviembre de 2020.

**Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 20 de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por la Doctora DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, apoderada judicial de la parte demandante, MARIBEL CERA VARELA, contra el fallo de fecha 5 de Noviembre de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aab5a9a242ddbe23d0f58f2ea7f481e1990d2c6827f3ff2d8a89ea347294aa7

Documento generado en 19/11/2020 09:39:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00012-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	WISTON FRIAS SIERRA.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, noviembre 20 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el término del traslado de la demanda, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
20 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, en razón a que el traslado de la demanda se encuentra vencido.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 28 de febrero de 2020, se admitió la demanda, auto notificado personalmente a las entidades demandadas, el 02 de marzo de 2020 a sus buzones de correo electrónico.

Las entidades demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no contestaron la demanda.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decretó en su artículo 12, en cuanto a la resolución de excepciones, lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00012-00

sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Dando alcance al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esta instancia procede a resolver de oficio la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, excepción dentro de la cual no se van a decretar pruebas.

A fin de resolver la presente excepción, tenemos, que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad del acto ficto, producto de la reclamación administrativa presentada el 20 de febrero de 2019; y como consecuencia a ello se le reconozca y pague la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006.

Al respecto debe explicarse brevemente que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docentes y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria que administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00012-00

“(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fidupreviadora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019, Rad. 08-001-33-33-008-2014-0035501-CH, Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00012-00

delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido”.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada de oficio la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar por terminado el proceso, con relación al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

TERCERO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2bed331908e515ff00cbd77264eff2caf5f67476c3f46ab2758d56c870ffdc**
Documento generado en 18/11/2020 07:41:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00045-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARTA LIDIA CORTES CANTILLO.
Demandadas:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, noviembre 20 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el término del traslado de la demanda, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
20 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, en razón a que el traslado de la demanda se encuentra vencido.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 13 de marzo de 2020, se admitió la demanda de la referencia, auto notificado personalmente a las entidades demandadas.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

El DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó la demanda, estando dentro del término legal, y propuso como excepción previa, la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dentro de las consideraciones de la misma, manifestó que la entidad llamada a responder es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a la Ley 91 de 1989.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decretó en su artículo 12, en cuanto a la resolución de excepciones, lo siguiente:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00045-00

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Dando alcance al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esta instancia procede a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el señor apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, excepción dentro de la cual no se van a decretar pruebas.

El 13 de noviembre de 2020, se fijó en lista las excepciones propuestas por el señor apoderado del ente territorial.

A fin de resolver la presente excepción, tenemos, que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad del acto ficto, producto de la reclamación administrativa presentada el 23 de agosto de 2018; y como consecuencia a ello se le reconozca y pague la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006.

Al respecto debe explicarse brevemente que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docentes y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria que administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00045-00

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

“(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019, Rad. 08-001-33-33-008-2014-0035501-CH, Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00045-00

delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido”.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

De igual forma se le reconocerá personería al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM identificado con C.C. No. 72.178.592 y T.P No. 169.638 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar por terminado el proceso, con relación al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

TERCERO-. Reconocer personería al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM identificado con C.C. No. 72.178.592 y T.P No. 169.638 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

CUARTO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54247b85ab064b90ffb068c7e710a774e6a5eb68e400107e4fec6ee0fce83f9e**
Documento generado en 18/11/2020 07:42:51 a.m.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00045-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00074-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHNNY ALET PERTUZ MANTILLA
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Noviembre 20 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de retiro de demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
20 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la presente demanda, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

A través de memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el 17 de noviembre del año en curso, el señor apoderado de la parte actora, solicitó el retiro de la demanda, en los términos del art. 174 del CPACA. La norma en cita establece: « *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*»

Revisado el expediente se observa que, por auto de fecha 21 de julio de este año se inadmitió la demanda a efectos de que se aportaran los actos administrativos acusados. Posteriormente, en escrito presentado el 04 de agosto, el apoderado de la parte actora solicitó se oficiara al Distrito de Barranquilla para que remitiera las resoluciones demandadas toda vez que, a pesar de haber pedido los documentos, dicho Ente no los había entregado.

En ese orden, en proveído del 25 de agosto esta unidad judicial le ordenó al Distrito la remisión de los actos administrativos demandados; quien, mediante correo allegado al buzón de este Despacho el 29 de septiembre de este mismo año, dio respuesta de manera incompleta a lo pedido por cuanto solo mandó un documento de los tres solicitados; por tanto, mediante providencia del 13 de noviembre de esta anualidad, se le requirió para que completara lo pedido. Siendo esta la última actuación dentro del presente medio de control, lo que indica el estado actual del proceso.

El Honorable Consejo de Estado¹ refiriéndose al tema que nos ocupa, ha manifestado lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00074-00

«Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y, en consecuencia, es procedente su retiro.

Es preciso aclarar que el retiro de la demanda es una institución diferente de la figura del desistimiento, la cual, en los procesos de nulidad electoral no es viable en virtud de lo señalado en el artículo 280 del CPACA, que reza: “En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda”.

En efecto, en reciente providencia, esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso.»

Así las cosas, encontramos que la presente demanda no ha sido admitida, y en consecuencia tampoco notificada al Ente demandado, ni al Ministerio Público. De igual manera, no se evidencia el decreto de medidas cautelares.

Habida estas consideraciones, y por ser procedente, se accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO.- Accédase a la solicitud de Retiro de demanda, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00074-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df6def635befa9ef8cf4c3d0a15867ba339363f41cdb4c65e2a7c71ba769a52

Documento generado en 19/11/2020 04:20:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00183-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CARMEN JULIA TORRES CHARRIS
Demandados	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA (ATL.) – CONCEJO MUNICIPAL.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Noviembre 20 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la señora apoderada de la parte demandante presentó memorial de subsanación. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
20 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 28 octubre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante subsanara la falencia señalada, por lo cual se le solicitó que aportara la Constancia de No Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría ante la cual se adelantó el respectivo trámite.

La señora apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a este Despacho el 29 de octubre de esta anualidad, presentó memorial de subsanación a través del cual aportó la Constancia de no Conciliación extrajudicial de fecha 22 de julio de 2020, expedida por la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial observa que la falencia señalada en el auto inadmisorio fue subsanada en debida forma; por lo que, estudiada la demanda en orden de proveer sobre su admisión, se advierte que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales para este Medio de Control, contemplados en los artículos 140, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la demanda interpuesta por la señora CARMEN JULIA TORRES CHARRIS contra el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA (ATL.) y su CONCEJO MUNICIPAL, en los términos del art. 171 del CPACA y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa interpuesta por la señora CARMEN JULIA TORRES CHARRIS, contra el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA (ATL.) y su CONCEJO MUNICIPAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00183-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA (ATL.), de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente al CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA (ATL.), de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

SEXTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉPTIMO: Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos. De igual manera se le indica al funcionario que representa a la parte demandada que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima, de conformidad con el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Así mismo deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

OCTAVO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00183-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d617ec286b81a4a7d5266bd73d1f6c465c47c41be4e638d2952c2ffd2d2a65**
Documento generado en 18/11/2020 07:44:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Veinte (20) de Noviembre del dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-008-2020-00193-00
Acción	Tutela
Demandante	Alfonso Rafael Orozco Amador
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-
Juez	Hugo José Calabria López

INFORME SECRETARIAL. Al despacho la presente Acción de Tutela, debido que la parte accionada presentó recurso de impugnación del fallo de fecha 13 de los cursantes mes y año, por lo cual sírvase proveer.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte accionada Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, por medio de escrito enviado al correo electrónico de este Despacho en el término de la ejecutoria de la decisión, impugnó el fallo de fecha 13 del presente mes y año.

Por tal razón en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

“ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

Este Despacho concede ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, la Impugnación interpuesta en oportunidad, por la apoderada de la parte accionada Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, a través del cual se concedió la tutela de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58eabdc440ac8053322d7daf7e3014452d6799ba408c6191292f7ec4a0708628
Documento generado en 19/11/2020 09:35:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, noviembre 20 de 2020.

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00196-00.
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Convocante:	CESAR AVELINO PALACIO RODELO.
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I.PRONUNCIAMIENTO

El Despacho avocará el conocimiento de la presente solicitud de Conciliación Extrajudicial, y procederá a pronunciarse con relación a la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial, donde figura como convocante el señor CESAR AVELINO PALACIO RODELO y convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los siguientes términos:

II.ANTECEDENTES

ASPECTOS A CONCILIAR:

“1- El reajuste a las doceavas partes o primas de navidad, servicio y vacacional y, el subsidio de alimentación que no han sido aumentados conforme al principio de oscilación desde el año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro del convocante”.

PRETENSIONES:

" PRIMERO: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO, identificado con Oficio No. 529977 del 17 de enero de 2020 signado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Jefe Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, RECONOZCAN el reajuste y/o actualización de las primas de: navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación previsto en la Ley Marco 923, Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

TERCERO: Se ordene a LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

CUARTO: Se ordene el ajuste al pago de las primas de navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro y prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho.

QUINTO: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte demandante, LA NULIDAD – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00196-00

sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine”.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

HECHOS

"1- El 27 de junio de 1995 se expidió el decreto 1091 mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo. Quedando claro en el artículo 56 el principio de oscilación.

2- El 31 de enero de 2004, se promulga la ley marco 923 de 2004 y, en el artículo 3.13 confirma las condiciones para aplicar el principio de oscilación a las partidas que hacen parte de la pensión o asignación retiro.

3- En el artículo 42 del decreto 4433 de 2014, se reafirma el pago de las pensiones bajo el principio de oscilación.

4- Hechos particulares al demandante probados en la Hoja de servicios:

4.1- Ingresó a la Policía en el año 1991 como Agente alumno.

4.2- En el año 1996 se homologó en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

4.3- En el año 2014 paso a retiro por incapacidad absoluta permanente gran invalidez.

5- Mediante resolución No. 8087 del 23 de septiembre de 2014 la entidad demandada reconoce la asignación de retiro, actualizando las partidas para ese año, tomando como base las que al momento del retiro la Policía iba actualizando año por año en la hoja de servicios.

6- El demandante al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, en sus primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, observó que nunca le han sido aumentadas.

7- Mediante derecho de petición radicado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, solicitó que sus primas de navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación le aumenten conforme al principio de oscilación y en consecuencia dejar de estar congeladas.

8- La entidad contestó, manifestando en el acto enjuiciado que reconocen que existen falencias en la liquidación, pero al final resaltan: “En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme a lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 11 de junio de 2020 fue presentada, la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

La Conciliación Extrajudicial radicado No. E-2020 – 291616 correspondió por reparto a la Procuraduría 197 Judicial I para asuntos Administrativos, quien con auto de fecha 15 de septiembre de 2020, admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial.

El 30 de octubre de 2020 a las 9.00 am., se dio inició a la audiencia de conciliación, suspendiéndose la misma por solicitud de las partes, y se fijó como nueva fecha para su continuación el día 04 de noviembre de 2020 a las 10.00 a.m.

En la fecha programada se llevó a cabo la Conciliación Extrajudicial, en la cual se dijo:

“En Barranquilla, hoy cuatro (4) de noviembre de 2020, siendo las 10:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos a continuar de manera virtual la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Por lo tanto se establece conexión a través del aplicativo Teams, en cumplimiento de las Resoluciones 127 del 16 de marzo de 2020 y 312 del 29 de julio de 2020 suscritas por el señor Procurador General de la Nación, mediante las cuales se permitió la realización de audiencias no presenciales por medios tecnológicos y virtuales garantizando la comparecencia de las partes y a su vez actuando de forma responsable y solidaria,

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00196-00

promoviendo el distanciamiento social para salvaguardar la salud debido a la emergencia social por el COVID 19, ello sin afectar las labores de la entidad y el debido proceso. Verificada la identidad de los asistentes, se constata que participan de la diligencia, el Dr. HAROLD OCAMPO CAMACHO, identificado con C.C No. 16.831.563 y T.P. No. 159.968 del C. S. de la J, quien viene reconocido como apoderado de la parte convocante a través de auto de fecha 15 de septiembre de 2020. Igualmente, asiste el Dr. SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA, identificado con C.C No. 72.204.086 y T.P No.136.728 del C.S de la J, quien viene actuando en representación de la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR". Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "Me ratifico en las pretensiones de la solicitud, las cuales consisten en: "PRIMERO: Que se declare que es nulo, por inconstitucional o ilegal, la expedición del acto administrativo identificado como Oficio No. 529977 del 17 de enero de 2020 signado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Jefe

Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y para restablecer el derecho del demandante, se disponga que LA NACIÓN-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL RECONOZCAN el reajuste y o actualización de las primas de: navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004. TERCERO: Se ordene a LA NACIÓN, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica. CUARTO: se ordene el ajuste al pago de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro y prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho, QUINTO: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte Demandante, LA NACIÓN-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEXTO: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, incoado por la parte

Demandante, LA NACIÓN-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine". Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada CASUR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "El Comité de Conciliación estudió el caso y mediante acta 43 del 22 de octubre de 2020, que se resume en certificación de fecha 29 de octubre de 2020, determinó que le asiste ánimo conciliatorio, concretando su oferta según liquidación anexa en los siguientes términos: Valor de Capital Indexado: 4.120.291. Valor Capital 100%: 3.881.177. Valor Indexación: 239.114. Valor indexación por el (75%): 179.336. Valor Capital más (75%) de la Indexación: 4.060.513. Menos descuento CASUR: -147.387. Menos descuento Sanidad: 140.448. VALOR A PAGAR: 3.772.678". A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronuncie en relación con lo expuesto por la convocada: "Aceptamos la propuesta conciliatoria de CASUR con un valor a pagar de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEICIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.772.678), entendiendo que no podrán discutirse nuevamente los hechos debatidos en el presente trámite". CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Retoma el uso de la palabra la señora Procuradora e indica que esta agente del Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, por cuanto se concilió el reconocimiento por parte de CASUR del aumento de las partidas computables 1/12 PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA VACACIONAL, Y el SUBSIDIO DE ALIMENTACION en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEICIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS m/l (\$3.772.678), para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 4 de octubre de 2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004, término para efectos de prescripción que ha sido contado desde la fecha de la petición,

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

- www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00196-00

esto es 4 de octubre de 2019 y se ha señalado como fecha de pago los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Así mismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Se concilió el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones del convocante para que sean incrementadas el mismo porcentaje en que se aumentaron las asignaciones del personal en servicio activo, en el caso particular de un Intendente, en virtud de la resolución que le reconoció la asignación de retiro, esto es la Resolución 8087 del 23 de septiembre de 2014. Dicho reconocimiento se encuentra conforme a la línea

jurisprudencial seguida por el Consejo de Estado, según la cual: “La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.a de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139) 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas. [...] Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.”. En efecto, revisado el caso en concreto y la liquidación aportada por CASUR, anexa a la certificación del Comité de Conciliación, se verifica que la asignación de retiro del convocante estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se efectuara sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento. De manera que se considera legal el reajuste acordado en la liquidación anexa de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la solicitud de conciliación: 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacaciones, 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada, y 4. Subsidio de alimentación, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Así mismo, se el reajuste se realiza conforme a las condiciones propuestas por el Comité de Conciliación, entre otros, los siguientes: i) La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total; ii) El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses; iii) Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Respecto a la liquidación presentada se encuentra está ajustada al acuerdo logrado, y es legal y quedó fijada entre las partes en que los valores a cancelar serían los siguientes: Valor de Capital Indexado \$4.120.291; Valor Capital 100% \$ 3.881.177; Valor Indexación \$239.114; Valor indexación por el (75%) \$179.336; Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 4.060.513; Menos descuento CASUR \$147.387; Menos descuento Sanidad \$140.448. VALOR A PAGAR \$3.772.678, tal y como aparece en la liquidación anexa. Respecto al acuerdo de aplicar la figura de la prescripción de mesadas, resulta ajustado a derecho pues en efecto el demandante percibe asignación de retiro en virtud de la Resolución No. 8087 del 23 de septiembre de 2014 y solo hasta el día 4 de octubre de 2019 radicó la petición formal ante CASUR, razón por la cual hay prescripción de las mesadas anteriores al día 4 de octubre de 2016, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. En este sentido es viable esta conciliación, pues encuentra esta Procuradora violación directa del ordenamiento jurídico y constitucional por parte del acto administrativo contenido en el Oficio con radicado Id: 529977 del 17 de enero de 2020 mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR negó la solicitud del convocante radicada bajo el ID No. 497629 de 4 de octubre de 2019 en cuanto a los reconocimientos de las asignaciones de retiro anteriores que no han sido reajustadas por la convocada, por

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00196-00

lo tanto, es viable que se considere revocado con esta conciliación conforme al artículo 93 del CPACA. Finalmente, se ratifica que el acuerdo alcanzado esta debidamente sustentado en las pruebas que se aportaron al trámite respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismo valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente tramite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. Así las cosas, en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que **DECLARA LA CONCILIACIÓN**. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos Reparto de Barranquilla a través de la oficina de asignaciones, para efectos de control de legalidad advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por la Procuradora Judicial dejando constancia de la presencia de los apoderados de las partes y de haberse adelantado virtualmente. Copia del acta se enviará a los apoderados de las partes por correo electrónico. Se firma a las 11:00 a.m.”.

El 04 de noviembre de 2020, se remitió por parte de la Procuraduría 197 Judicial I Administrativa la Conciliación Extrajudicial, para su estudio.

Con acta individual de reparto de fecha 05 de noviembre de 2020, correspondió por reparto a este Despacho, el estudio de la presente Conciliación Extrajudicial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se advierte, que dicho conflicto surgió en virtud de la solicitud que hiciera el señor CESAR AVELINO PALACIO RODELO ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, a partir del año 2013, conforme a los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y el Decreto 4433 de 2004, en virtud del principio de oscilación, aplicado a los factores de prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad, y subsidio de alimentación.

Sea lo primero manifestar que la Conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas, con el fin de terminar de manera anticipada un proceso, o evitar un proceso.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

6

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00196-00

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65a, que textualmente expresa:

"El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

Y el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comento —modificadorio del artículo 61 "de la Ley 23 de 1991- dispone que "No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado".

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (párrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

En cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, la parte convocante estuvo representada por su apoderado, el Dr. HAROLD OCAMPO CAMACHO, quien estaba facultado para conciliar; y la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, estuvo representada igualmente por su apoderado SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA, quien estaba facultado para conciliar, y allegó la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa.

El medio de control a ejercer (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), no se encuentra caduco; precisándose que lo solicitado es el reajuste de la asignación de retiro del señor CESAR AVELINO PALACIO RODELO, lo cual constituye una prestación periódica, que puede ser demandada en cualquier tiempo (literal c) numeral 1) del artículo 164 del CPACA).

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

7

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00196-00

A fin de decidir sobre la aprobación o no de la presente Conciliación Extrajudicial, es necesario determinar si el señor CESAR AVELINO PALACIO RODELO, en su calidad de IT ® de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, conforme a los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y el Decreto 4433 de 2004, en virtud del principio de oscilación, aplicado a los factores de prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad, y subsidio de alimentación.

En el expediente reposan los siguientes documentos:

-Poder otorgado por el señor CESAR AVELINO PALACIO RODELO al Dr. HAROLD OCAMPO CAMACHO para presentar la solicitud de la Conciliación Extrajudicial.

-Hoja de servicios No. 73122552, donde se indican como factores salariales: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar nivel ejecutivo; y factores prestaciones: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.

-Resolución No. 8087 del 23 de septiembre de 2014 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81%, al señor (a) IT (r) PALACIO RODELO CESAR AVELINO, con C.C. No. 73122552”, y que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor (a) IT ® PALACIO RODELO CESAR AVELINO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 73122552, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 17/10/2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Descontar el 5% mensual de la prestación y las diferencias por aumentos en el primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes...”.

-Liquidación de asignación de retiro.

-Reporte histórico de bases y partidas.

-Derecho de petición radicado ante CASUR No. 201921000514222 ID 497629 de fecha 04 de octubre de 2020, por el apoderado del señor CESAR AVELINO PALACIO RODELO, solicitando, la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, a partir del año 2013, conforme a los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y el Decreto 4433 de 2004, en virtud del principio de oscilación, aplicado a los factores de prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad, y subsidio de alimentación.

-Oficio No. 20201200-010006331 ID. 529977 de fecha 17 de enero de 2020, con el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, da respuesta a la petición presentada por el señor INTENDENTE ® HAROLD OCAMPO CAMACHO, y le indica:

“En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

Respecto del acápite de pretensiones numerales 2 y 3 se pone de presente que en consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019; situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

8

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00196-00

incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional...".

-Poder otorgado al Dr. SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA para representar a CASUR por parte de la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con sus anexos.

-Acta No. 16 calendada 16 de enero de 2020, del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en la cual quedó manifestó lo relacionado con la actualización de partidas del nivel ejecutivo, la conciliación de mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, y se indican como parámetros para conciliar:

- "1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación".

-Certificación de fecha 29 de octubre de 2020, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se expresa:

"El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IT ® CESAR AVELINO PALACIO RODELO C.C. No. 73.122.552, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

9

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00196-00

de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2015, a la fecha, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

Por ser derechos ciertos e indiscutibles el derecho como tal no tiene caducidad, se debe de tomar la prescripción trienal contenida en el decreto 4433 de 31 de diciembre 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", en su artículo 43; así:

ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto es el 04 de octubre de 2019, día en que el hoy convocante IT ® CESAR AVELINO PALACIO RODELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.122.552, elevó petición a fin de conseguir el reconocimiento del cómputo de las partidas computables y el cual fue resuelto de manera desfavorable en sede administrativa, donde la CAJA DE SULDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", tomándose la Prescripción trienal desde el día 04 de octubre de 2016 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación esto es el día 04 de noviembre de 2020.

Evitar condena en Costas y Agencias en Derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Es dable reconocer y pagar al IT ® CESAR AVELINO PALACIO RODELO C.C. No. 73.122.552, la asignación de retiro en un 81% de lo que devenga un IINTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 1° de enero de 2015, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Se debe de cancelar teniendo en cuenta las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, ratificación Política Institucional para la prevención del daño antijurídico numeral 1 ACTUALIZACIÓN PARTIDAS NIVEL EJECUTIVO, del Comité de Conciliaciones CASUR; así: (...)

Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que NO reposa documento alguno en que conste que al IT ® CESAR AVELINO PALACIO RODDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.122.552, haya recibido valor alguno por concepto de ACTUALIZACION DE PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO, por parte de la entidad.

Bajo los parámetros antes indicados a la entidad, le asiste animo conciliatorio en el presente caso, teniendo en cuenta las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, del Comité de Conciliaciones CASUR, numeral 1 ACTUALIZACIÓN PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio".

-Liquidación efectuada por CASUR del valor a cancelar al señor IT CESAR AVELINO PALACIO RODELO, con fecha inicio de pago 04 de octubre de 2016, y fecha final 04 de septiembre de 2020, y se refleja como valor total a pagar por partidas computables nivel Ejecutivo:

"Valor de Capital Indexado	4.120.291
Valor Capital 100%	3.881.177
Valor Indexación	239.114
Valor indexación por el (75%)	179.336
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.060.513

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

10

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00196-00

Menos descuento CASUR	-147.387
Menos descuento Sanidad	-140.448
VALOR A PAGAR	3.772.678”.

A fin de decidir, encontramos, que mediante la Resolución No. 8087 del 23 de septiembre de 2014, se le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro, al señor IT (r) CESAR AVELINO PALACIO RODELO, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 17 de octubre de 2014, conforme a los Decretos 1095 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 “y demás normas concordantes en la materia”.

Conforme a la liquidación de la asignación de retiro del Intendente ® CESAR AVELINO PALACIO RODELO, de fecha 03 de septiembre de 2014, a partir del 17 de octubre de 2014, se le liquidó la asignación de retiro con el 81% de las partidas, sueldo básico, prima retorno experiencia, prima navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio alimentación y prima nivel ejecutivo, siendo reajustadas solamente la prima retorno experiencia, y sueldo.

En el Oficio No. 20201200-010006331 ID. 529877 de fecha 17 de enero de 2020, con el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, da respuesta a la petición presentada por el señor INTENDENTE ® HAROLD OCAMPO CAMACHO, afirmó que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Así mismo, se expuso, que previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.

Se sugirió la presentación de la Conciliación Extrajudicial, (reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional).

De acuerdo a la hoja de servicios del IT ® CESAR PALACIO prestó un servicio por espacio de 22 años, 02 meses y 07 días, siendo retirada del servicio estando en el nivel Ejecutivo.

Como se señaló anteriormente, la asignación de retiro del convocante, fue otorgada teniendo en cuenta los Decretos 1095 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 “y demás normas concordantes en la materia”.

El Decreto 1091 del 27 de junio 1995¹, dispuso en su artículo 49, que a partir de la vigencia del mismo, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

¹ “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

11

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00196-00

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Consagrando, en su parágrafo, que “fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El artículo 51 del mencionado Decreto, contemplaba, que el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Sin embargo, el anterior artículo, fue declarado nulo por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, en SENTENCIA 11001032500020040010901(124004) de fecha 14 de febrero de 2007².

Las asignaciones de retiro, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto³.

La Ley 923 del 30 2004⁴, en cuanto al marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, consagró en su artículo 3°:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16)CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16)CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez”.

Por su parte el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004⁵, expedido en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, aplicable, a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las Escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, y vigente a partir de la fecha de su publicación 31 de diciembre de 2004, estipuló como partidas

² “Declárase la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, expedido por el Presidente de la República, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante decreto 132 de 1995”.

³ Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

⁴ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

⁵ “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00196-00

computables en la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo⁶, las siguientes:

“23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

El Decreto 4433 de 2004, al igual que el Decreto 1091 de 1995, mantuvo el principio de oscilación en las asignaciones de retiro y pensiones:

“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”⁷.

El Decreto 1858 del 06 de septiembre de 2012⁸ mantiene las partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005:

“1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales”⁹.

Se tiene entonces, que la asignación de retiro de los miembros del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se incrementa teniendo en cuenta el principio de oscilación, en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, y en las partidas legalmente computadas, a las que se refieren los Decretos antes enunciados.

En cuanto al principio de oscilación, el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado en diversas providencias, al respecto encontramos la Sentencia proferida por esa Corporación, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente Dr.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), en la que se dijo:

⁶⁶ Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

⁷ Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

⁸ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”.

⁹ Artículo 3º Decreto 1858 de 2012.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

13

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00196-00

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación¹⁰, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

...

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia¹¹ determinó:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional¹², en virtud del principio de favorabilidad¹³ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004”.

Acorde a la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, y a la normatividad antes expuestas, resulta procedente la reliquidación de la asignación de retiro del Intendente @ CESAR AVELINO PALACIO RODELO, desde la fecha de su reconocimiento, teniendo en cuenta el principio de oscilación, en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, y en las partidas legalmente computadas.

Cabe indicar que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, afirmó que las vigencias 2018 y 2019, ya vienen reajustadas.

En lo relacionado con el fenómeno de la prescripción, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 (aplicable al convocante, la asignación de retiro le fue reconocida a partir del 17 de octubre de 2014 con Resolución No. 8087 del 23 de septiembre de 2014), dispone:

“Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Es oportuno manifestar, que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Dr. WILLIAM

¹⁰ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

¹¹ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

¹² La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

¹³ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

14

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00196-00

HERNÁNDEZ GÓMEZ, en Sentencia del diez (10) octubre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), negó la pretensión de nulidad formulada contra el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 «Por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública», en cuanto fija el término de prescripción trienal.

El convocante, presentó Derecho de petición radicado ante CASUR No. 201921000514222 ID 497629 el 04 de octubre de 2019, por lo que acorde al artículo antes citado, se entienden prescritas las mesadas con anterioridad al 04 de octubre de 2016, y así quedó expuesto en la Liquidación efectuada por CASUR, donde se plasmó, el valor a cancelar al señor CESAR AVELINO PALACIO RODELO, con fecha inicio de pago 04 de octubre de 2016, y fecha final 04 de noviembre de 2020.

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)

La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

(...)

Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (...) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes, en especial cuando uno de ellos sea el mismo Estado, todo lo cual, debe enfatizarse, encuentra amplio y suficiente fundamento constitucional, partiendo del preámbulo de la Carta Política; el artículo 2° según el cual constituyen fines del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo; el artículo 6° que consagra el principio de legalidad, según el cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley y por “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”; el artículo 13 que prevé que el Estado debe proteger especialmente a “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

(...)

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

15

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00196-00

Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (...) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado”.

Con base al material probatorio obrante dentro del expediente, y de acuerdo a la Sentencias aludidas, el Despacho aprobará la Conciliación Extrajudicial celebrada el 04 de noviembre de 2020 ante la Procuradora 197 Judicial I Administrativa de Barranquilla, entre el apoderado del señor CESAR AVELINO PALACIO RODELO y el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, radicación No. 2020-291616 de 11 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente Conciliación Extrajudicial para su estudio.

SEGUNDO: Aprobar la Conciliación Extrajudicial celebrada el 04 de noviembre de 2020 ante la Procuradora 197 Judicial I Administrativa de Barranquilla, entre el apoderado del señor CESAR AVELINO PALACIO RODELO y el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, radicación No. 2020-291616 de 11 de junio de 2020, donde se acordó cancelarle al señor CESAR AVELINO PALACIO RODELO identificado con C.C. No. 73.122.552, la suma de \$3.772.678, cancelados dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, con los documentos pertinentes ante la entidad convocada, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente acta, junto con el acuerdo conciliado, prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffafbc90e9e2c1478098825db3e4a911dc436692604d1e8ac52b15b4778989d6**
Documento generado en 19/11/2020 09:56:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00145-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BORIS DE JESUS POLO PADRON
DEMANDADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEL ATLÁNTICO
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, 20 de noviembre de 2020

A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia, junto con memorial de subsanación de la demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión del proceso. Sírvasse proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. CONSIDERACIONES

El Señor BORIS DE JESUS POLO PADRON, mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEL ATLÁNTICO, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 0035 del 30 de enero del 2020, expedida por los delegados Departamentales del Registrador Nacional en Atlántico, mediante la cual se “Declaró la insubsistencia del cargo al doctor BORIS DE JESUS POLO PADRON, en su condición de Registrador Especial de la ciudad de Barranquilla Grado 0065-003

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita:

“3.2. Que se restablezca el derecho del Doctor BORIS DE JESUS POLO PADRON a continuar en el Cargo de Registrador Especial de la Ciudad de Barranquilla, Grado 0065-003, hasta tanto se provea el Cargo, mediante concurso de mérito.

3.3. Que se ordene el Reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, y todos los emolumentos a que tiene derecho, desde que fue despedido injustamente, el 30 de enero de 2020, indexados a la fecha en que se haga efectivo el pago.

3.4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia que le dará fin al proceso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en los artículos 192 y 195.

3.5. Se ordene a la entidad accionada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho causadas.”

Por auto de 18 de septiembre de esta anualidad, el despacho inadmitió la demanda del epígrafe, por no haberse cumplido la carga procesal impuesta por el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, referida al envío simultaneo y por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a los demandados; y para que se precisaran las operaciones aritméticas que sustentan la Estimación razonada de la cuantía.

El demandante presentó memorial adiado 2 de octubre del año que corre, mediante el cual acredita la corrección de su libelo introductorio en relación con las falencias anotadas por el Despacho. Acreditando además en envió de su escrito de subsanación al buzón electrónico notificaciónjudicial@registraduria.gov.co , tal y como lo ordena el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00145-00

Así pues, tenemos que al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por el señor BORIS DE JESUS POLO PADRON, mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por el señor BORIS DE JESUS POLO PADRON, mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO.- El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020; so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO.- Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00145-00

acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporta la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. - Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 137b2115574e5ae256db676d49f56471257ca4b56b267f33e106058779877d6f
Documento generado en 20/11/2020 10:05:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00152-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESÚS RAMÓN SEPÚLVEDA GOENAGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, 20 de noviembre de 2020

A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia, junto con memorial de subsanación de la demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión del proceso. Sírvasse proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. CONSIDERACIONES

El Señor JESÚS RAMÓN SEPÚLVEDA GOENAGA, mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, solicitando que se inapliquen por inconstitucionales los decretos 122 del año 1997, 62 del año 1999, 2737del año 2001, 745 del año 2002, 3552 del año 2003 y 4158 del año 2004, que aumentaron el salario del señor JESÚS RAMÓN SEPÚLVEDA GOENAGA para los años 1997,1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Solicitó adicionalmente que se declare la nulidad de los actos administrativos: No. S-2018-049247/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 14 de septiembre de 2018, emitido por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No.8741394 del 15de enero de 2014, y E-01524-201816058-CASUR Id: 349097 del 13 de agosto de 2018, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó:

“4. Consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios.8741394del 15enerode 2014,en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional del señor Comisario(R) JESÚS RAMÓN SEPÚLVEDA GOENAGA el porcentaje equivalente a diecisiete punto setenta y tres por ciento (17.73%) como faltante al incremento anual de los años 1997,1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

5. Consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No.8741394del 15enerode 2014,en el entendido quede be aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacional es del señor Comisario(R) JESÚS RAMÓN SEPÚLVEDA GOENAGA, el porcentaje equivalente a diecisiete punto setenta y tres por ciento(17.73%)como faltante al incremento anual de los años 1997,1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00152-00

6. Consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a la CAJA DESUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Comisario (R) JESÚS RAMÓN SEPÚLVEDA GOENAGA, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997,1999, 2001, 2002, 2003 y 2004,teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario de mi poderdante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

7. Que se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Comisario (R) JESÚS RAMÓN SEPÚLVEDA GOENAGA, apartir del 27 de febrero de 2014, fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante resolución No.983"

Se tiene entonces que la inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez debe declarar de oficio mediante auto motivado, cuando encuentra que la demanda no reúne los requisitos expresamente señalados en la Ley y que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda, conforme lo dispone el Art. 169 del CPACA, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En este sentido, por auto de 18 de septiembre de esta anualidad, el despacho inadmitió la demanda del epígrafe, por no haberse cumplido la carga procesal impuesta por el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, referida al envío simultaneo y por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

El anterior proveído fue notificado por estado electrónico No. 044-2020 del 21 de septiembre de esta anualidad; por lo que los diez (10) días con los que contaba el demandante para la subsanación de la demanda, corrieron del martes 22 de septiembre al lunes 5 de octubre de 2020.

El demandante presentó memorial pretendiendo subsanar la demanda, el día 7 de octubre del año que corre, esto es, por fuera del término legal conferido para tales efectos, tal y como se evidencia a continuación:



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00152-00

Así las cosas, habiéndose presentado de forma extemporánea el requisito de subsanación, se impone al despacho el rechazo de la demanda en los términos del Art. 169 arriba transcrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al numeral 2 del Art. 169 del CGP y en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 37d56671d7cc9115e66e14cb206ec41ac0e74764d0da81608fef954244831e73
Documento generado en 20/11/2020 10:07:12 a.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Noviembre 20 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00062-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ROSIRIS HAMBURGUER HERRERA
Demandada	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FOMAB- DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra en exceso vencida y la entidad demandada aportó Certificación expedida por FIDUPREVISORA S.A., el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

096d099b8d40983648f6e7612b3aa0baf03c6eea99f748253a7374edc59eedb6

Documento generado en 20/11/2020 10:20:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2020-00204-00
Medio de control	CUMPLIMIENTO
Accionante	PEDRO MANUEL ORTEGA NAVARRO
Accionado	AIR-E (CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P)
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: 20 de noviembre de 2020

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de cumplimiento, informándole que mediante correo de 18 de noviembre de esta anualidad, el actor PEDRO MANUEL ORTEGA NAVARRO solicitó revocatoria del auto inadmisorio, por estimar cumplido el requisito de la renuencia. Sírvase Proveer lo pertinente

ROLANDO AGUILAR SILVA
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y verificado el informe secretarial, tenemos que el señor PEDRO MANUEL ORTEGA NAVARRO, actuando en nombre propio, ciertamente presentó memorial el 18 de noviembre de esta anualidad, solicitando revocatoria del auto por el cual esta agencia judicial inadmitió el medio de control del epígrafe, en los siguientes términos:

“(…) Con todo respeto y actuando en los términos de notificación, acudo ante usted para controvertir la inadmisión de la acción de cumplimiento No. **08001-3333-008-2020-00204-00** proferida por este despacho el 17 de noviembre de 2020, por no compartir el criterio esbozado en el mismo, cuya sustentación expongo a continuación:

(…)

3. La constitución en renuencia fue impetrada el 23 de agosto de la presente anualidad por medio de la página de la prestadora, la respuesta fue fechada 27 de agosto de 2020; la empresa **AIR-E (CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.)** reemplazo a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** el 1 de octubre de 2020, por medio de la figura de **SUSTICION PATRONAL**, asumiendo la cartera, funcionando en las mismas instalaciones, respondiendo los reclamos pendientes de la prestadora **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y con la misma planta de personal.

4. Es pertinente recalcar que en la fecha de radicación no se podía dirigir la constitución de renuencia a la empresa **AIRE (CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.)** YA QUE NO HABÍA COMENZADO A OPERAR y TAMPOCO SE PUEDE NEGAR QUE LA EMPRESA AQUÍ DEMANDADA, NO TIENE CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN IMPETRADA. No hay duda que la empresa **AIR-E (CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.)** no puede desconocer las reclamaciones realizadas anteriormente al 1 de octubre de 2020 (**Y NO LO ESTA HACIENDO**), ya que la situación de desconocimiento sería una violación al artículo 23 superior; y por lo tanto no se puede justificar la inadmisión de la presente acción. (…)

Sea lo primero advertir que el aparente recurso impetrado por el accionante, para obtener la revocatoria del auto adiado 17 de noviembre de la presente anualidad, no puede ser objeto de trámite en tanto el mismo es improcedente a la luz de lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley 393 de 1997, que reza:

“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

En tal sentido, el despacho entra a estudiar los planteamientos del actor, entendiendo que éste, en uso de la libertad que tiene de corregir o no las falencias anotadas por el despacho, ha optado por ratificar su postura inicial, sosteniendo que cumplió con el requisito de renuencia exigido por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, mediante la petición que elevara el 23 de agosto de la presente anualidad ante la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, que fuera reemplazada posteriormente por la aquí accionada AIR-E (CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P).

A efectos de atender tal cuestión, tenemos que el H. Consejo de Estado, respecto de la constitución en renuencia ha señalado lo siguiente:

“La constitución en renuencia consiste en **la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva**, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento o no conteste; la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.”

Esa misma corporación en providencia del 28 de Agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, expuso:

“(…) En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

“(…) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no suple el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. **Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma**, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento(…)”¹ (Negrillas y subrayas del Despacho).

Para el caso bajo estudio, debe advertirse que el despacho no desconoce que dentro del proceso de adquisición efectuado por accionada AIR-E (CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P) respecto de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y según lo ha expuesto la Superintendencia de Servicios Públicos; la nueva entidad, no solo adquirió la cartera de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y que se espera que asuma la gestión de los peticiones, quejas, reclamos y todos los trámites en curso interpuestos por los usuarios ante la anterior empresa Electricaribe. Asunto en todo

¹ CONSEJO DE ESTADO. Auto de agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

caso distinto a la “SUSTITUCIÓN PATRONAL” señalada por el actor y que está referida a aspectos estrictamente laborales.

No obstante, lo anterior no significa que si el 23 de agosto de la presente anualidad se presentó solicitud para constituir en renuencia a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien para el caso contestó mediante consecutivo No. 202030575708 del 27 de agosto de 2020; la actitud renuente pueda y deba endilgarse respecto de la accionada AIR-E (CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.). Por el contrario y conforme a la jurisprudencia que viene de transcribirse, sólo habiendo sido **requerida directamente para cumplimiento**, debía la entidad accionada explicar los términos en que ha asumido la gestión de los trámites administrativos pendientes y manifestar expresa o tácitamente su renuencia a acatar el acto administrativo cuyo cumplimiento persigue el actor y que corresponde a la RESOLUCIÓN N.º SSPD, 20208200230255 del 13/06/2020, Expediente No. 2020820390204673E, emanada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de Barranquilla, en la cual se ordena:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el presente Recurso de Queja interpuesto por PEDRO MANUEL ORTEGA, en contra de la decisión No. 202030291159 del 20 de abril de 2020, proferida por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, resolver el recurso de Reposición; y posteriormente debe enviar a este Despacho el expediente para que pueda conocer en segunda instancia del recurso de alzada.”

Así pues, pese a que insiste el señor PEDRO MANUEL ORTEGA NAVARRO en que la petición de fecha 23 de agosto de 2020 cumplió con el requisito de renuencia, cierto es que de la misma, no se extrae que se haya pedido directamente a la entidad aquí accionada AIR-E (CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P), el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición y la acción u omisión que origina el incumplimiento y que para el caso estaría además relacionada con el deber de asumir la continuidad de los procesos administrativos seguidos ante la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; por lo que no es posible dar por subsanada la demanda y cumplido el requisito de renuencia exigido en el Art. 8 de la Ley 393 de 1997, imponiéndose a este despacho su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE

Primero: RECHAZAR la acción de cumplimiento presentada por PEDRO MANUEL ORTEGA NAVARRO, contra AIR-E (CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P); de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

J.B

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb3863996b4b1e77b74e0da4d01683887258c361c7426fc31d3392813db91aea
Documento generado en 20/11/2020 05:16:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**